



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 12- 2020-MDP/GM

Pimentel, 31 de enero del 2020

VISTO: El recurso de Reconsideración con Expediente N° 14800 - 2019 de fecha 26 de diciembre del 2019, en contra de la Resolución 459-2019-MDP/GM de fecha 02 de noviembre del 2019, la cual fuera notificada el día 11 de diciembre del 2019, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno Administrativos y de administración con situación al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política de Perú, en su Artículo 139° numeral 3, 5y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia de/debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 217, numeral 217.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 218°, numeral 218.1 y 218.2, señala: "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)".



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



"218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, en el presente caso, la Resolución N° 459-2019-MDP, fue notificada el día 11 de diciembre del 2019; por lo que el administrado tenía plazo hasta el día 03 de enero del 2020, y este fue presentado el día 26 de diciembre del 2019, para impugnar la mencionada resolución, encontrándose dentro del plazo legal establecido.

Que, el Recurso de reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento REVISE nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "en término de verdad material y ante la posibilidad de la "GENERACIÓN DE NUEVOS HECHOS". En vista que la autoridad ya ha conocido del caso sus antecedentes y evidencia se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. "La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto BASANDOSE PARA ELLO EN EL APORTE DE NUEVAS PRUEBAS QUE NO OBRABAN EN EL EXPEDIENTE AL MOMENTO DE EXPEDIRSE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA. En ese sentido la Ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones FRENTE A UN HECHO TANGIBLE Y NO EVALUADO CON ANTERIORIDAD POR ESTA.

Que, para ello el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta autoridad administrativa con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos de argumentos de prueba y medios de prueba. En palabras de Echandía (i) fuente de prueba son los hechos percibidos por el Juez que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) Los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones —que el Juez deduce de las fuentes de prueba— que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionan al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo 'prueba' indistintamente.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ley N° 27444, regula la obligación formal de sustentar el Recurso de Reconsideración en una prueba nueva, basándose en el hecho de que es el mismo órgano que resolvió en primera instancia, quien resuelve dicho recurso impugnativo. En ese sentido, se entiende que la autoridad administrativa emitió su decisión tomando en cuenta los elementos de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



hechos acreditados en el procedimiento y las normas jurídicas que estime aplicables al caso concreto;

Que, en referencia a ello, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su obra comentarios a la nueva ley del procedimiento administrativo general, señala que "Para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión no solo con pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la norma jurídica que estima idónea".

Que, a nuestro entender, se perdería seriedad al pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, es decir; existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del Recurso de Reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio; siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto como una oportunidad para subsanar las observaciones pendientes, de ser ello así. Se estaría desvirtuando la naturaleza intrínseca del mismo recurso.

Que, desde ese orden de cosas, tenemos que el recurrente no ha ofrecido una fuente de prueba que justifique la revisión de los puntos expuestos en su recurso de reconsideración, ya que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, habiéndose limitado a mencionar aspectos que a su entender no se tomaron en cuenta al momento de la elaboración de la resolución impugnada, en consecuencia, no siendo la naturaleza de la reconsideración la subsanación de observaciones o el cumplimiento de requisitos que no se obraron en su oportunidad, debe declararse la improcedencia del recurso, toda vez que para la interposición y su funcionamiento, como lo venimos sosteniendo, es necesario aportar una nueva prueba, constituyendo este requisito en SINE QUA NON, siendo que en el presente caso el administrado no ha cumplido con este extremo de obligatoria observación.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 107-2019-MDP/A, de fecha 11 de marzo 2019, emitida en virtud al Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



Años
Pimentel
2020

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por ARMANDO LOBATON ARRUNATEGUI, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 459-2019-MDP/GM, ello por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, al administrado ARMANDO LOBATON ARRUNATEGUI, en el domicilio que corresponda, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, dejando expresa constancia de tal hecho, a las áreas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Lic. Jerónimo Morales Romero
GERENTE MUNICIPAL